



Guadalupe, Zac., 02 de junio de 2023

Fernando Cepeda Rodríguez
Representante legal de Laguna Mills S.A.P.I de C.V.
Presente

Una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (**MIA-P**) correspondiente al proyecto "**Barrenación "Las Nieves", municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas**", que en lo sucesivo se denominará el **proyecto**, presentado por el **C. Fernando Cepeda Rodríguez**, en su carácter de representante legal de **Laguna Mills S.A.P.I de C.V.**, con pretendida ubicación en el municipio de General Francisco R. Murguía, en el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO

- I. Que el 17 de abril de 2023, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación en Zacatecas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el escrito a través del cual el representante legal de la empresa **Laguna Mills S.A.P.I de C.V.**, ingresó la **MIA-P** del **proyecto** para su análisis y resolución, mismo que quedó registrado con la clave 32ZA2023MD011.
- II. Que el 17 de abril de 2023, mediante el oficio número ORE152-200/0548/2023, de la misma fecha, esta Oficina de Representación hizo del conocimiento del **Promovente**, que debería publicar en un plazo máximo de 5 (cinco días) hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de la **MIA-P** del **proyecto** en esta Unidad Administrativa, un extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en el estado de Zacatecas, y debía remitir la página del periódico donde se hubiera publicado el citado extracto para integrarlo al expediente técnico administrativo correspondiente.
- III. Que el 18 de abril de 2023, el **Promovente**, mediante escrito libre de la misma fecha, en cumplimiento del párrafo tercero, fracción I del artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), presentó la publicación del extracto del **proyecto** en la página 7 del periódico "**IMAGEN**", de su edición del día 18 de abril de 2023, dentro del plazo establecido para tal efecto.
- IV. Que el día 20 de abril de 2023, la **SEMARNAT** publicó a través de la Separata número DGIRA/18/23 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental en el periodo del 13 al 19 de abril de 2023 (incluyendo extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el **proyecto**. Dicha publicación se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción I del REIA.
- V. Que esta Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el estado de Zacatecas con base en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero de la **LGEEPA** y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), integró el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano ubicado en: calle Aquiles Serdán No. 4 Col. Centro Guadalupe, Zacatecas. C.P. 98600.

CONSIDERANDO

1. Que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Zacatecas, es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 18, 26 y 32 bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5 fracciones II, X, XI y XXII, 28 primer párrafo, fracciones III y VII; 30 primer párrafo, 34 primer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio

"Barrenación "Las Nieves. municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas."

Laguna Mills S.A.P.I de C.V.



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/0767/2023

Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPPA**); 2º, 3, 4 fracciones I y VII, 5 incisos L) fracción II y O) fracción II, 9, 38 primer párrafo, 44, 45 fracción II y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**); 2, 3 fracción V; 13, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracción VII inciso a), 34 fracción XIX y 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 julio de 2022.

2. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **proyecto**, éstas son de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de obras relacionadas con la exploración de minerales y sustancias reservadas a la federación y la apertura de 2.241 km de caminos a 4 m de ancho para acceso a las planillas de exploración, en una superficie de 1.148 ha, para lo cual se requiere el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales en el total de dicha superficie por la remoción de vegetación correspondiente a Vegetación secundaria arbustiva de pastizal natural, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo, fracciones III y VII de la **LGEPPA** y 5º incisos L) fracciones I y II, y O) fracción II, del **REIA**.
3. Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, éste fue puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en el Resultando V de la presente Resolución, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEPPA** y 40 de su **REIA**, y éste último en su párrafo segundo dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al **PEIA** se llevó a cabo a través de la Separata N° DGIRA/18/23 de la Gaceta Ecológica del 20 de abril de 2023, el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública feneció el 08 de mayo de 2023 y durante el periodo del 21 de abril al 08 de mayo de 2023, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública, por lo que al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión pública de información, observaciones o manifestación alguna por parte de algún miembro de la comunidad referentes al **proyecto**.
4. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEPPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, la **Promoviente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 11 último párrafo del **REIA**, ya que las características del **proyecto** no encuadran en ninguno de los supuestos de las tres fracciones del citado precepto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

5. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEPPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se debe sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; así mismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los

"Barrenación "Las Nieves, municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas."

Laguna Mills S.A.P.I de C.V.



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/0767/2023

conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta Oficina de Representación procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto**, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos, obteniendo los siguientes resultados:

Descripción del proyecto

- Que la fracción II del Artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación del **Promoviente** de incluir en el documento que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**; siendo que, para el presente caso, de acuerdo con la información presentada en la **MIA-P**, se encontró que el **proyecto** consiste en el establecimiento de 48 planillas de barrenación a diamante, así como la apertura de 2.241 km de caminos a 4 m de ancho para acceso a dichas planillas, dichas obras abarcan una superficie de 1.148 ha, en las cuales se pretende llevar a cabo el derribo de vegetación correspondiente a Vegetación secundaria arbustiva de pastizal natural, por lo que se requiere hacer el cambio de uso de suelo de forestal a infraestructura minera. El **proyecto** consta de 48 polígonos de 7 x 7 m para el establecimiento de planillas de barrenación a diamante en 0.235 ha, así como 41 polígonos para la apertura de caminos de acceso a las planillas en una superficie total de 0.913 ha.
- Considerando que el **proyecto** se refiere a actividades de **exploración minera** directa, que requieren de autorización en materia de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGE EPA**) que a la letra dice:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

l...

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

Y que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el artículo 35 párrafo segundo de la **LGE EPA**, dispone que para autorizar las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y **las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, entre las que se encuentra la Ley de Minería.**

- En atención a lo señalado en el artículo 35 de la **LGE EPA**, respecto de la vinculación entre el artículo 28 fracción III y la Ley de Minería, referente a las actividades de exploración minera, el día 08 de mayo del 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en la Ley de Minería se establece que la exploración minera estará a cargo de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal a través del Servicio Geológico Mexicano. Las disposiciones de dicho decreto, entraron en vigor el 09 de mayo de 2023.

Entre las disposiciones de la Ley de Minería que se modificaron en el decreto del 08 de mayo del 2023, se encuentra el contenido del artículo 10 que se transcribe a continuación:

"Barrenación "Las Nieves. municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas."
Laguna Mills S.A.P.I de C.V.



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/0767/2023

Artículo 10.- Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente Ley y en la normativa aplicable.

Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el Reglamento de esta Ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera.

En el mismo sentido, el artículo 10 Bis del mismo decreto, establece lo siguiente:

Artículo 10 BIS.- La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración.

El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años.

En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.

Con fundamento en los artículos citados de las modificaciones a la Ley Minera (actualmente Ley de Minería), se establece que las actividades de exploración minera solo se podrán llevar a cabo por la Secretaría de Economía a través del Servicio Geológico Mexicano, por lo que cualquier persona física o moral que pretenda realizar actividades de exploración minera, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Economía, para que determine lo conducente.

9. Bajo este contexto, esta autoridad advierte que si bien el artículo 28 fracción III de la LGEEPA contempla dentro de las obras y actividades que requieren autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental, las relacionadas con las actividades mineras que corresponden a la **Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, en los términos de las Leyes Minera...;** en este sentido, si bien la aplicación de la Ley de Minería corresponde a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, es de considerar que al haber establecido en el decreto ya citado, que es facultad de la Secretaría de Economía realizar las actividades de exploración a través del Servicio Geológico Mexicano, esta disposición se vincula directamente con las resoluciones que emite en materia de impacto ambiental esta Oficina de Representación de la SEMARNAT conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, ya que, considerando lo dispuesto en dicha disposición jurídica, específicamente en el segundo párrafo del artículo 10, y lo correspondiente del artículo 10 Bis, ya citados, **las actividades de exploración minera le corresponde dirigirlas a la Secretaría de Economía a través del Servicio Geológico Mexicano**, sin que dicha Ley permita la intervención de personas distintas a la Secretaría de Economía en las actividades de exploración minera; por lo anterior, se infiere, que las resoluciones que emita esta Secretaría respecto a la exploración minera a que hacen referencia el artículo 28 fracción III de la LGEEPA y el artículo 5 inciso L) fracción II del REIA y la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2020, solo pueden ser gestionadas por la Secretaría de Economía a través del Servicio Geológico Mexicano.

El énfasis es de esta Oficina de Representación

"Barrenación "Las Nieves, municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas."
Laguna Mills S.A.P.I de C.V.



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/0767/2023

10. En tal virtud y ante la disyuntiva de que, por una parte, las actividades mineras que corresponden a la **Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación**, son sujeto de evaluación en materia de impacto ambiental por esta Secretaría, en apego a lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo y fracción III de la LGEEPA y que esta Oficina de Representación cuenta con atribuciones otorgadas por el Reglamento Interior vigente de la SEMARNAT en el artículo 35 fracción X inciso c), para resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular, como es el caso que nos ocupa y, por otra parte, la misma fracción III del artículo 28 en cita, señala claramente que la evaluación del impacto ambiental en el caso de la exploración minera, se debe realizar en **los términos de la Ley Minera (actualmente Ley de Minería)**, lo que obliga a esta Unidad Administrativa a tomar en cuenta los preceptos que en dicho ordenamiento jurídico se establecen y que tienen relación con las actividades del **proyecto** que se pretenden realizar, que corresponde a exploración minera, considerando que con la modificación del multicitado artículo 10 se otorga a la Secretaría de Economía la facultad de *dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación* (segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Minería); además, en el primer párrafo del artículo 10 Bis de la misma Ley, se reitera: *La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración*. Bajo estas premisas, esta Oficina de Representación se decide por la conservación del medio ambiente en el estado que guardan actualmente las condiciones ambientales de los predios del proyecto, en tanto la autoridad competente determina la procedencia de las actividades de exploración minera que se solicitan, y, en todo caso, si se pueden realizar por una persona distinta al Servicio Geológico Mexicano.

Ante esta situación, es de considerar el Principio de *in dubio pro natura*, (a favor de la naturaleza), que señala: *Siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o riesgos no sean claros por falta de información, deberá prevalecer la interpretación que garantice la conservación del medio ambiente*. "Está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver en favor de la naturaleza". Este debe ser "mandado interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación el medio ambiente".

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Undécima Época, Registro digital: 2024395, Instancia: Primera Sala, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 850 Tesis:1a./J. 12/2022 (11a.)

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental,

"Barrenación "Las Nieves, municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas."
Laguna Mills S.A.P.I de C.V.



la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 12/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

11. Que por los motivos y fundamentos expuestos, esta Oficina de Representación está imposibilitada jurídicamente para autorizar actividades de exploración minera a personas diferentes del Servicio Geológico Mexicano, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Minería, ya que eso supondría contravenir un ordenamiento jurídico vigente, directamente vinculado con las actividades que se pretenden realizar, en este caso, las disposiciones de la Ley de Minería vigente respecto a la exploración minera, por lo que para el caso que nos ocupa, es aplicable lo dispuesto por el párrafo cuarto fracción III inciso a) del artículo 35, que dispone que *una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:*

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;*

En apego a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones XI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13, 16 fracción X, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5° fracción IX, 28 fracción III y VII, 29, 30 y 35 párrafos: primero, segundo y cuarto fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso L) fracción II y O) fracción II y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 3° fracción VII inciso a), 34 fracción XIX y 35 fracción X inciso c) del

"Barranecón "Las Nieves, municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas."
Laguna Mills S.A.P. de C.V.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL PRODIGIOSO DEL PUEBLO

Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/0767/2023

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus atribuciones y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la autorización solicitada para el proyecto **"Barrenación "Las Nieves, municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas"** promovido por la empresa **Laguna Mills S.A.P.I de C.V.**, con pretendida ubicación en el municipio de General Francisco R. Murguía, en el estado de Zacatecas, con base en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Conforme a lo señalado en el Resuelve PRIMERO del presente oficio, **Laguna Mills S.A.P.I de C.V.**, no podrá realizar los trabajos de exploración minera del proyecto denominado **"Barrenación "Las Nieves, municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas"**, con pretendida ubicación en el municipio de General Francisco R. Murguía, en el estado de Zacatecas; en el caso de que pretenda realizar actividades de exploración minera, deberá dar aviso a la Secretaría de Economía, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 10 Bis de la Ley de Minería para que determine lo conducente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, la LGDFS y sus respectivos Reglamentos, al Acuerdo y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, 163 de la LGDFS y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o podrá acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. Notificar esta resolución a la empresa **Laguna Mills S.A.P.I de C.V.** a través de su representante legal **Fernando Cepeda Rodríguez** o de las personas autorizadas para recibir y oír notificaciones, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35, 36 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente
El Encargado del Despacho



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ing. José Luis Rodríguez León
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Zacatecas, previa designación, firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

C.c.e.p.

Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.-Presente.
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Edificio
Oficina de Representación de la PROFEPA en Zacatecas.

Expediente: 32ZA2023MD011
Bitácora: 32/MP-0021/04/23

"Barrenación "Las Nieves, municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas."
Laguna Mills S.A.P.I de C.V.

